ACTOR: COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 15/2022, **fórmese** y **regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- A. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 15**. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 16**. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden juridico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, esta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."7

Ahora bien, la comisión actora, impugna lo siguiente:

"IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el acto denominado 'Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se determinan las cuotas y tarifas que durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós) deberán pagar los usuarios derivado de la prestación de los servicios públicos de agua

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que reciban por parte de este organismo operador.'."

Por su parte, la suspensión cuya procedencia se analiza fue requerida en los siguientes términos:

"Se solicita atentamente a la Ministra o Ministro a quien corresponda la instrucción de la Controversia Constitucional conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, para los efectos de que el SIAPA no aplique las cuotas y tarifas establecidas en el 'Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se determinan las cuotas y tarifas que durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidos) deberán pagar los usuarios derivado de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que reciban por parte de este organismo operador. Así como todos los actos que le son derivados, tales como la reproducción del contenido que del resolutivo hace el Congreso Local en las leyes de ingresos de los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan, todos del estado de Jalisco, de tal manera que mientras se resuelve el presente juicio se apliquen las cuotas y tarifas correspondientes al ejercicio 2021, pues de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de las autoridades constitucionales del Estado, así como de todos los usuarios de los servicios que proporciona el SIAPA, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, pues su vigencia es de carácter anual. [./.]

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique el Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se determinan las cuotas y tarifas que se aplicarán durante el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y para se sigan aplicando las cuotas y tarifas correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede <u>negar la suspensión</u> en los términos solicitados por la Comisión accionante, toda vez que, aun cuando el resolutivo impugnado no se denomina ni se expide como una ley, lo cierto es que materialmente y por sus efectos goza de las características propias de aquéllas, al constituir una norma de carácter <u>abstracto, general e impersonal</u>, pues se refieren a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, ya que,

en el caso, se establecen las cuotas y tarifas que deberán pagar los usuarios derivado de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que reciban por parte del organismo emisor de la norma que se impugna, ello durante el ejercicio fiscal

de dos mil veintidós, de ahí que dichos lineamientos son susceptibles de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en esas normas; de manera que no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicables las tesis, por analogía, de rubros y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores."

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción Il y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leves y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la

naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales."

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se

### ACUERDA

**Único**. **Se niega la suspensión solicitada** por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup>, artículos 1<sup>11</sup>, 3<sup>12</sup>, 9<sup>13</sup> y Tercero Transitorio<sup>14</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

10 Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

1 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>12</sup> Artículo 3. En el Sistema Electrònico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>13</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del

<sup>13</sup> **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

14 **Tercero Transitorio**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Flectrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIRFL) y

mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en sus respectivas residencias oficiales a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan, todos del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup> y 5<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de</u> notificación por oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan, todos del Estado de Jalisco, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29818 y 29919 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 236/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo** 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podra ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

17 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación

autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano

12/2014, por lo que <u>se requiere al órgano jurisdiccional respectivo</u>, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, <u>incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas</u>.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 1409/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General 12/2014. <u>Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortíz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **15/2022**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Conste. FEML/JEOM

jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

cual corresponde a su original. [...]

21Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

 <sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
 <sup>23</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 113419

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			/ \				
Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	OIAL550224MDFRHR07	certificado		,		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:45:00Z / 01/03/2022T10:45:00-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	9a 74 06 c0 2b a3 58 7c 8a 8c 83 50 9e 94 76	a4 84 ef ee 63 34 d3 53 7a 7c 01 b3 19 18 20 26 d7 b0 f	4 96 6a c5 b6/4	9 7f 09	e9 bb e0 ae		
	15 83 fd 58 55 d7 a8 be a4 e5 2e 88 7c df 72	be 07 cf 10 29 8b 4e b1 44 a2 cd ea 60 9f 1d 77 f9 71 3c :	a1 0d fd 22 f4 3	01fd2	2 5a 11 4d 0a		
	68 09 fe 01 33 7f bb 4b 76 b7 48 f3 d1 0d 50 9	99 63 c9 41 9d 3d 5c d2 82 60 <sub>/</sub> ac 54 31 8d 03 9b fa a6 02	11 d5 dd 13 e1	af 29	9c 2c 39 61		
	5b 3e e1 0e 45 1b c6 66 70 61 22 65 dd 1e b4	l 3e 8e 73 f5 e2 7e 52 9e 56 ₹6 40 d <del>e 99 8e 7</del> 7 d3 59 68 ′	11 db 23 1d 7f 2	e d9 5	id 7a 89 02 9		
	e8 9b 12 7e 1e c6 71 09 79 30 76 2b f1 77 16	67 15 93 e5 9d e9 9d 68 71 65 89 0d 80 ba 46 64 37 9b 2	24 be 2e 4f c9 9	11,c5 1	e a2 51 69 f		
	f3 9f fb fc 0e 81 1a 3e b3 8e 1b 5e 91 fd c8 61 d4 a4 9d 4c 3f 4a 9f 85 db 06 9d ee 22						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:45:52Z/ 01/03/2022T10:45:52-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:45:00Z / 01/03/2022T10:45:00-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4483079					
	Datos estampillados	2BDE66438C954BBE4270E981A4A46D14C855206B02	B593C591CFB	37A54	3EAA0F		
		. / / / / / / / / / / / / / / / / / / /					

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T18:09:44Z / 28/02/2022T12:09:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	•			
	Cadena de firma					
		0 16 42 ec 13 de 50 e7 37 4e 63 d9 08 7a 27 75 7c c6 69 0				
	c8 77 c5 a7 75 94 86 f8 d7 ec 2b 56 bc 02 3	b bf 9c 25 69 f4 f0 7d 7a 5f 48 c1 dd ce 33 94 51 23 87 6e	4c 76 dc 83 db (	Oc e1 b	o0 cd 52 4c c	
	ed 9e 67 4f b9 b1 09 0d fb c5 aa 2c 09 05 d	1 80 d7 13 05 7a ac 12 fe 99 6c e4 af ab 71 75 e1 69 54 ef	54 92 cb 7d b0	b1 01	21 7a 6e 49 f	
	9c fb 80 10 cd d1 96 0a ce d0 cd 66 be eb 90 09 1b 50 9e 84 46 ae 25 c9 a1 f6 a6 68 55 f2 4d 45 58 50 6e 82 1a c7 51 ce 91 0d d0 7a be					
	1e 40 4c e0 fa b6 95 f8 48 1f 8c 5a dc e2 d3	12 ab df c7 02 2a da d4 03 4c 52 4c e6 d2 94 2d b8 39 5c	ea fe 65 58 ef c	le 98 8	3c e0 14 d8 e	
	73 67 cb 33 68 27 22 ea b6 98 c3 d7 19 1c e9 3a df ed 82 66 0c b4 5b 59 32 89 28 cf					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T18:09:44Z / 28/02/2022T12:09:44-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T18:09:44Z / 28/02/2022T12:09:44-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4476530				
	Datos estampillados	E6/130B533AEB43463F7123B6716B9F8548A07A7B30I	D3E51E8394D4	4349C	EBFA2	